

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001.31.05.001.2014.00088.01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ SIERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que RAFAEL GONZALEZ SIERRA sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”, para lo cual se reunieron en asocio del Secretario, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. LA PRETENSIÓN:**

RAFEL GONZALEZ SIERRA, por medio de apoderado, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condenara a la demandada a pagar el retroactivo pensional por pensión de vejez, a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

partir del 31 de julio de 2012, fecha de su última cotización en el sistema, hasta el 1 de marzo de 2013, cuando se reconoció su pensión, con sus respectivos reajustes y mesadas adicionales. Así también que se condene a la pasiva a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas desde el 31 de julio de 2012, hasta que se efectuó el pago.

## **2. LOS HECHOS**

Que RAFAEL GONZALEZ SIERRA el 9 de mayo de 2012 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez, pedimento que le fue resuelto favorablemente mediante resolución 035750 del 14 de marzo de 2013, con las previsiones señaladas en el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 1° de marzo de 2013, en cuantía inicial de \$589.500, por haber cumplido el demandante 60 años de edad el 25 de marzo de 2012 y, acreditado un total de 7.228 días laborados equivalentes a 1.032 semanas cotizadas a la demandada.

Dijo, que en razón a que la pensión fue reconocida a 1 de marzo de 2013, cuando correspondía hacerlo el 31 de julio de 2012, por ser la fecha de la última cotización, apeló la Resolución 035750 del 2013 con ese fin, obteniendo respuesta negativa por Resolución N° 172418 del 05 de julio de 2013.

## **3. LA ACTUACIÓN**

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 19 de marzo de 2014<sup>1</sup>, y una vez notificada la demandada, de ese auto admisorio, el día 27 de octubre de 2015<sup>2</sup>, está guardado silencio.

## **4.- SENTENCIA APELADA**

---

<sup>1</sup> fl. 27 y 28

<sup>2</sup> fl. 33.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 28 de julio de 2016, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagarle a Rafael González Sierra las mesadas pensionales causadas entre el 1 de agosto de 2012 y febrero de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Señaló como fundamento de su determinación, que Colpensiones le reconoció pensión de vejez a Rafael González Sierra, mediante resolución GNR 035750 del 14 de marzo de 2013, a partir del 1 de marzo de esa anualidad, por considerar que cumplió los requisitos de edad y densidad de semanas cotizadas, en los términos del régimen de transición regulado por el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de esa misma data, que por haber realizado el demandante su última cotización el 31 de julio de 2012, era a partir del día siguiente a esa fecha y no de la enunciada por la gestora, que procedía el pago de los retroactivos pensionales, los impuso por valor de \$ 4.579.200 por el periodo 1 de agosto de 2012 y febrero de 2013, lo que sustentó en el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990; sobre las mesadas adeudas dispuso el pago de los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993

Finalmente absolvió por el reajuste de las mesadas pensionales, sin oposición de la demandante.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES formuló recurso de apelación contra la decisión proferida por el juez *a quo*, esgrimiendo como argumento para obtener su revocatoria, que de conformidad con lo previsto en el art 37 del Decreto 758 de 1990, aplicado por disposición del art. 31 de la ley 100 de 1993 y art 37 del decreto 3063 de 1989, la demandada COLPENSIONES actuó conforme a la normatividad reconociendo la prestación de vejez *a corte de nómina*, teniendo en cuenta *que no se efectuó la novedad de retiro*, pues en la forma como se emitió la sentencia, la juez de primera instancia impuso

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

las condenas como lo hizo, porque confundió la causación con el disfrute de la pensión.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si como lo refiere el apoderado judicial de la recurrente, al demandante RAFAEL GONZALEZ SIERRA, no se le debió reconocer retroactivo pensionales por vejez desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 e interese moratorios, como lo ordenó la juez de primera instancia, sino exclusivamente, a partir del 1 de marzo de ese año, cuando operó el corte de nómina al no haberse hecho de la novedad del retiro del demandante.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene la Sala a la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado al disponer el reconocimiento de los retroactivos pensionales por vejez a favor del demandante RAFAEL GONZALEZ SIERRA, pues de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se encontró que el actor arribó a los 60 años de edad el 25 de marzo de 2012, las cotizaciones las finalizó el 31 julio de ese año, fecha en que debió atenderse su retiro del sistema, lo que hacía viable ordenar su reconocimiento y pago, desde el 1 de agosto de 2012 e intereses moratorios, en las condiciones que lo ordenó la juez de primera instancia.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

(i) Conforme el documento visible a folios 13 y 16 del expediente principal, se acredita, que el 9 de mayo de 2012, González Sierra solicitó al ISS, el reconocimiento de pensión de vejez.

(ii) Mediante resolución GNR 035750 del 14 de marzo de 2013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció a favor del demandante pensión de vejez. Dicho reconocimiento tuvo lugar a partir del 1° de marzo de 2013, sobre un total de 1032 semanas de cotización, con IBL de \$539.769, tasa de reemplazo del 75%, para un valor de la primera mesada pensional por la suma de \$404.827, ajustada al Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013, en \$589.500<sup>3</sup>.

(iii) Conforme al Registro civil de nacimiento de RAFAEL GONZALEZ SIERRA<sup>4</sup> nació el 25 DE MARZO DE 1952 y cumplió 60 años el día 25 de marzo de 2012.

(iv) Según el reporte de semanas cotizadas en pensiones<sup>5</sup> se acredita que el actor cotizó entre el 1° de diciembre de 1974 y el 31 de julio de 2012, 1032.31 semanas.

(v) Finalmente, que el 22 de marzo de 2013 el actor Gonzalez Sierra, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución GNR 035750 del 14 de marzo de 2013, donde solicitó el reconocimiento del valor del retroactivo pensional, siendo despachada desfavorable por la demandada a través de Resolución GNR 172418 del 05 de julio de 2013, notificada el 06 de agosto de 2013, quedando de esa forma agotada la reclamación administrativa a COLPENSIONES.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

Debe indicarse delantadamente, que, si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solo formuló recurso de apelación respecto

---

<sup>3</sup> Fls 10 a 11.

<sup>4</sup> Fl 20

<sup>5</sup> Fls 21 a 24

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de la fecha de causación y exigibilidad del reconocimiento de la pensión de vejez, considera pertinente esta Colegiatura referirse a la totalidad de las condenas que fueron impuestas a la pasiva, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 69 del CPTSS.

En relación con el reconocimiento del retroactivo pensional deprecado a partir del 1° de agosto de 2012, fecha a partir de la cual el demandante alega su retiro del sistema de seguridad social en pensiones, es preciso que esta Corporación formule las siguientes consideraciones:

Conforme lo decantado por nuestro organismo de cierre en providencia CSJ SL534-2020, el disfrute de pensiones de vejez reconocida en virtud de las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758, se regula por su artículo 13.

Precisó la Alta Corporación dentro de la mentada providencia la diferencia entre dos conceptos fundamentales frente a la efectividad del derecho pensional: (i) Causación, la que hace relación al momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para que se consolide el derecho pensional; (ii) Disfrute, momento a partir del cual puede empezar a devengar la respectiva mesada pensional, el cual frente a las pensiones concedidas bajo los reglamentos del ISS y el Acuerdo 049 de 1990 se encuentra condicionado al retiro del sistema.

Agregó, que frente a las pensiones concedidas en virtud del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio su disfrute nace desde la desafiliación formal del sistema; manifestando que el cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho a la pensión no supone la desafiliación automática del sistema reiterando tal garantía como una condición necesaria para disfrutar de la pensión. Indicó además como excepción a la obligación de desafiliación del sistema para entrar a disfrutar del derecho a la pensión de vejez, la observancia de la conducta del afiliado de la cual sea factible colegir su intención de cesar definitivamente sus cotizaciones al sistema en procura de obtener efectivamente el derecho pensional.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Descendiendo tales consideraciones al caso concreto, no ser objeto de discusión entre de las partes, que el actor RAFAEL GONZALEZ SIERRA cumplió con el requisito mínimo de edad -60 años- a que se refiere el Acuerdo 049 de 1990 el día 25 de marzo de 2012, fecha para la cual ya contaba con más de 1000 semanas de cotización, la Sala encuentra, que el demandante cumplió los requisitos de tiempo de servicios y monto de cotizaciones a que hacía referencia el mismo texto normativo. De manera entonces que en atención a lo hasta aquí indicado, esta sería la fecha de causación del derecho pensional.

En lo que atañe a la fecha del disfrute se observa con apoyo en las documentales visibles de folios 21 A 24 del expediente, que el demandante RAFAEL GONZALEZ SIERRA acompañando el escrito de demanda arrimó reporte de semanas cotizadas actualizado a fecha 10 de marzo de 2014, los cuales dan cuenta del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión hasta el día 31 de julio de 2012.

Así mismo se avista con la documental que campea a folio 16 de la encuadernación, que el demandante solicitó al otrora INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el 9 de mayo de 2012 el reconocimiento de pensión de vejez, pedimento del cual podría inferirse su desafiliación al sistema al haber cesado de efectuar cotizaciones y al mismo tiempo deprecar el pago de la pensión, siendo ello indicativo para la Sala de la real intención del demandante RAFAEL GONZALEZ SIERRA de desafiliarse del sistema de seguridad social en pensiones a partir del mes de JULIO de 2012.

De manera entonces que tal como lo dejó asentado la juez *a quo*, a partir del 1° de agosto de 2012 comenzó a causarse la obligación de cancelar las sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional, lo anterior habida cuenta que de conformidad con lo señalado por los artículos 13 y 35 de la misma normatividad el disfrute de la pensión de vejez tiene como requisito *sine quanon* la desafiliación al régimen.

En consecuencia, se confirmará la decisión de la juez a quo de declarar en cabeza del demandante RAFAEL GONZALEZ SIERRA el derecho al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

reconocimiento de retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas que le fueron dejadas de cancelar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entre el 1° de agosto de 2012 –fecha en que tuvo lugar la efectiva desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones- y el 28 de febrero de 2013 –fecha anterior al primer día del reconocimiento del derecho pensional-.

Así también se confirmará el monto establecido en la providencia recurrida, fijando como valor del retroactivo pensional adeudado al demandante GONZALEZ SIERRA en suma de \$4'579.200, habida cuenta que el actor tiene derecho al reconocimiento de 13 mesadas pensionales en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el parágrafo 6 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso señalar, que en providencia CSJ SL5288 – 2019, se precisó, que estos tienen naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional.

De manera entonces, que la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática cuando a partir de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Frente al reconocimiento de pensiones de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (norma aplicable a las pensiones reconocidas bajo las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990), dispone que los fondos deben reconocer la pensión en término no superior a cuatro meses contados a partir de la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en mora, de manera entonces que una vez fenecido dicho término comienzan a computarse el reconocimiento y pago de los intereses de mora.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En relación con la fecha hasta la cual se causan los intereses de mora, es menester indicar que al tenor lo precisado en providencia CSJ SL140-2020, estos se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la obligación.

Este aspecto había sido explicado con mayor precisión en sentencia CSJ SL3670-2016, donde se dijo, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios se causan sobre el importe de la obligación; concepto que comprende por una parte las mesadas adeudadas con anterioridad a la solicitud (siempre y cuando la obligación hubiera sido causada y fuera exigible), así como las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación. Además, que las mesadas causadas conforman un capital en dinero que genera unos intereses que deben ser satisfechos.

Descendiendo estas consideraciones a la luz del caso concreto, según obra dentro de los documentos, el actor RAFAEL GONZALEZ SIERRA en fecha 9 de mayo de 2012 radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Conforme lo indicado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, y lo indicado por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al momento de impetrar el recurso de apelación, el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contaba con el término de cuatro meses contados a partir del 9 de mayo de 2012 para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez del afiliado GONZALEZ SIERRA, el cual feneció el 9 de septiembre de 2012.

De manera entonces, que ante la ausencia de acto administrativo de reconocimiento pensional para el día 9 de septiembre de 2012 el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES incurrió en la hipótesis prevista por el legislador dentro del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, circunstancia que da lugar a la imposición de intereses

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de agosto de 2012 y el 28 de febrero de 2013.

Discrepa la Sala de la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado de reconocer el pago de los intereses moratorios a favor del demandante a partir de la formulación de la solicitud pensional –mes de mayo de 2012-, pues como ha quedado visto ha sido criterio decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que su causación tiene lugar una vencido el término de cuatro meses con que cuenta la gestora para llevar a cabo el reconocimiento de la pensión.

De conformidad con lo anterior se adicionará el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del demandante GONZALEZ SIERRA desde el 9 de septiembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de agosto de 2012 y el 28 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidaran concentradamente por el juez de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al demandante los intereses moratorios establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 9 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

septiembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de agosto de 2012 y el 28 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO:** Costas a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidaran concentradamente por el juez de primera instancia.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00088-01  
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ SIERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**